John Carter Brown
Library
Brown University

Cul. 21 [illegible]

fl 182

fl 213

Index

Moneda — Prematica de su Mag.d sobre la reduccion dela moneda de vellon asu Justo valor — f. 1

Tassa delos interesses que podran llevar las diputaciones por los cambios de vna parte, y razon delas distancias delos lugares de España — f. 14

Pragmatica sobre los dies dias del año que se rebajaron para el computo dela iglecia — f. 16

Decreta sacræ congregationis concilij — f. 18

Chuquisaca — Por el Dean y cavildo dela ciudad dela plata en razon delas Prebendas que se quieren proveer — f. 25

id. — Por el Lic. D. Juan Sebastian Zambrana de Villalobos oidor de charcas sobre el despojo de su plaza por averse casado vn hijo suio sin licencia — f. 27

id. — otro Por el dicho en el consejo de indias en satisfacion dela culpa que se le opone en dicho casamiento — f. 32

Panama — Cedula en que reprehende su Mag.d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y prission q. hizo a los oidores — f. 36

otra en que concede licencia al D.or D. Jorge Manrrique de Lara para que vaia a España — f. 76 / f. 77

Tassa y ordenanzas para el Reino de chile — f. 79

Auto dela division de los obispados de Guamanga y Arequipa separados del cuzco — f. 91

Auto dela division delos obispados de Truxillo separado del Arzobispado delos Reyes y del obispado de quito — f. 98

Allegatio super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales diœcesis dicti episcopatus — f. 104

Resolucion sobre si se deve tomar recidencia al Provisor — f. 125

Colegio de S. Martin — informe sobre el derecho dela antiguedad del colegio R.l de S. Martin — f. 129

otro sobre que los canonigos cathedraticos se deven tener por presentes — f. 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas delos frailes — f. 158

Instruccion del modo dela publicassion dela bula — f. 162

informe por el fisco contra el Provisor sobre la immunidad de Vasco lopez Cao — f. 182

Obispado de Charcas — Relacion dela division del Arzobispado dela plata — f. 213

Leguas.	*de Auila*	*Bellon.*	*Plata.*
44	a Burgos.	48.mrspor 100.Rs.	12.mrs.por 100.Rs.
56	a Soria.	60	15
7	a Segouia.	8	2
17	a Valladolid.	20	5
39	a Leon	44	11
17	a Salamanca.	20	5
17	a Zamora	20	5
17	a Toro	20	5
28	a Toledo	34	8
46	a Cuenca	52	13
27	a *Guadalajara*	30	7
16	a Madrid	20	5
96	a Seuilla	102	26
86	a Granada	94	23
76	a Cordoua	84	21
76	a Murcia	84	21
76	a Iaen	84	21
94	a *Galicia*	108	27

Leguas.	*de Segouia.*	*Bellon.*	*Plata.*
38	a Burgos	44.mrs.por 100.Rs.	11.mrs.por 100.Rs.
50	a Soria	56	14
7	a Auila	8	2
17	a Valladolid.	20	5
39	a Leon	44	11
18	a Salamanca	20	5
25	a Zamora	28	7
25	a Toro	28	7
27	a Toledo	30	7
45	a Cuenca	52	13
25	a *Guadalajara*	28	7
15	a Madrid	18	4
98	a Seuilla	104	26
85	a *Granada*	94	23
75	a Cordoua	84	21
75	a Murcia	84	21
75	a Iaen	84	21
95	a *Galicia*	108	27

PRAGMATICA

SOBRE LOS DIEZ DIAS DEL AÑO.

DOn Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Portogal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Yslas, y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauãte, y Milan, Conde de Habspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, señor de Bizcaya, y de Molina. &c.

Al Sereniſsimo Principe Don Philippe, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueſes, Cõdes, ricos hõbres, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comẽdadores, y Subcomẽdadores, Alcaydes delos Caſtillos, y Caſas fuertes, y llanas, y a los del nueſtro Cõſejo, Virreyes, Preſidentes, y Oydores delas nueſtras Audiẽcias Reales, Alcaldes, Gouernadores, Veyntey quatros, Caualleros, Eſcuderos, Officiales, y Hombres buenos, detodas las ciudades, villas, y lugares, delas nras Yndias, Yslas, y Tierra firme, del mar oceano, aſsi a los que agora ſon, como a los q̃ adeláte fuerẽ, y a cada vno, y qualquier de vos. Sabed, q̃ nueſtro muy ſancto Padre Gregorio XIII. conformandoſe con la coſtumbre, y tradiction dela Yglesia catholica, y con lo diſpueſto por el ſacro Concilio Niceno, y con lo que vltimamente ſe deſico enel ſancto Concilio de Trento, en razon de q̃ las Paſcuas, y otras fieſtas ſe celebraſſen a ſus deuidos tiẽpos, ordeno vn Kalẽdario eccleſiaſtico, enelqual para enmendar, y reformar el yerro, q̃ ſe auia ydo cauſando enla cuẽta del curſo del Sol, y dela Luna, ſe mandaron quitar diez dias del mes de Octubre del año paſſado de ochenta y dos (como ſe hizo) cõtãdo quinze de octubre, quando ſe auiã de contar cinco, y de ay adeláte, conſecutiuamẽte haſta los treynta y vno, y q̃ todos los otros meſes del dicho año, y delos demas corrieſſen porla cuenta q̃ haſta agora. Cõ lo qual, y cierta declaracion, q̃ ſu Sanctidad haze, q̃do el dicho año, y quedan los venideros reformados: de ſuerte que las dichas Paſcuas, y fieſtas ſe vendrã a celebrar perpetuamente, alos tiempos que deué, y q̃los Padres ſanctos antiguos, y q̃ el ſancto cõcilio Niceno determinaron, ſegun q̃enel dicho Kalendario, y breue, q̃ mando deſpachar ſu Sanctidad largamente ſe contiene. Y queriendome yo conformar en todo (como es razon) cõ lo q̃ ſu Beatitud ha cõ tanto cuydado, y deliberacion ordenado, he mãdado eſcriuir a los Arçobiſpos, y Obiſpos, y Prelados de eſſaspartes, q̃ hagan publicar el dicho Kalẽdario, y guardarle en todo, ſegũ, y por la forma, q̃ enel ſecõtiene eſte preſente año de M. D. LXXXIII. Y por q̃ ſi ella cuẽta ſe vuieſſe de guardar para ſolo celebrar las fieſtas dela Yglesia, podria cauſar cõfuſion, y otras dubdas, en daño de mis ſubditos, y vaſſallos. Y para q̃ eſto ceſſe, queriendo prouer enello de remedio platicado enel mi Cõſejo, y cõmigo

cõsultado. Fue acordado, que deuiamos ordenar, y mandar, como por la presente (q̃ queremos, aya fuerça, y vigor de ley, y Pragmatica, Sãction, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.) ordenamos, y mandamos, que del mes de octubre de este año de ochẽta y tres, se quite diez dias, contãdo quinze de Octubre, quãdo se auian de contar cinco, y assi venga a tener, y tenga Octubre en este presente año, veynte y vn dias, y no mas, y para los demas años venideros, se le dé y cuenten treynta y vn dias, como hasta aqui, y todos los demas meses de este año, y delos de adelante, corran por la cuenta, y orden, que hasta agora, con la dicha declaracion, que su Sanctidad añade. Y mando a todas mis Iusticias delas dichas Indias, y Islas, y Escriuanos, y otras qualesquier personas, a quien lo aqui cõtenido, toca, y atañe, o pueda pertenecer, que assi lo guarden y cumplan inuiolablemente, y en todas las cartas, y prouisiones, cõtractos, obligaciones, autos judiciales, y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras, q̃ se hizieren, pongan el dia dela fecha, cõforme ala dicha computacion, de manera, que passado el quarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se auiã de contar cinco dias, se diga, y cuente quinze, y el siguiente diezyseys, y consecutiuamente hasta los treynta y vno, continuando los dias, meses, y años, de ay adelante como antes solian sin otra nouedad, ni alteracion alguna, en la forma, que su Sanctidad lo ordena.

Y PORQVE el cõtar diez dias menos en este mes de octubre proximo, q̃ viene, no cause algun daño, dubda, o incõuiniente, ordenamos, y mandamos, q̃ en todos los plaços, y terminos judiciales, (q̃ antes dela publicació del dicho Kalendario se vuieren dado) se añadan los dichos diez dias mas. Y assi mesmo, en la paga de rentas, y de qualquier otra deuda, deque no se pueda desfalcar prorata, lo que montaren los dichos diez dias. Porque pudiendose desfalcar, queremos, que se haga, paraque desde principio del año q̃ viene en adelante, andẽ todas las cuẽtas justas cõ los años, sin q̃ sea necessario añadir los dichos diez dias.

OTROSI mandamos, que se rebatan, y baxen delos sueldos, y salarios del dicho mes de octubre, los diez dias, que se han de contar menos, pues no siruiendolos, ni auiendolos, no se deuen, ni es justo se paguen. Y q̃ sobre todo, se tenga attencion, a que de este nueuo Kalendario, y Ley, no redunde fraude ni perjuyzio a nadie. Porque la intẽcio de su Sanctidad, y nuestra, no ha sido tal, sino solamente de entender, y corregir el error y engaño, que auia enel verdadero Computo del año, como esta referido.

Y PORQVE en algunas partes de las dichas nras Indias, por estar tã distãtes, no podrãtener noticia delo suso dicho, q̃ su Sãctidad ha ordenado, y en esta Ley se contiene, para poder hazer la diminucion de diez dias enel mes de octubre de este presente año, ordeno, y mando, q̃ se haga enel año siguiẽte de ochẽta y quatro, o enel primero, que delo suso dicho tuuierẽ noticia, y esta Ley en los dichos Reynos fuere publicada, segun que su Sanctidad lo prouee, y ordena. Lo qual mandamos guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cũplir, y executar, assi y segun de suso se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Y PORQVE lo ſuſo dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorácia, mandamos, que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en las ciudades donde reſiden nueſtras Audiencias, y Chácillerias Reales delas dichas nueſtras Indias, y ſe repartan las copias impreſſas dellas por las demas partes, de manera q̃en todas ſe entiẽda y ſepa, loq̃ ſu Sãctidad ha ordenado, y es nueſtra volũtad, que ſe guarde, y los vnos, ni los otros, no hagays coſa en contrario, ſopena dela nueſtra merced, y de mill peſos de plata enſayada para la nueſtra camara. Dada en Aranjuez, a catorze de mayo, de mill y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Eraſſo Secretario de ſu Mageſtad Catholica, la fize ſcreuir por ſu mandado.

Regiſtrada. Cancillér.
Pedro de Ledeſma. San Ioan de Sardaneta.

El Lic. Diego Gaſca de Salazar. | El Lic. Alõſo Martinez Eſpadero. | El Lic. D. Diego de Cuñiga. | El Doctor Lope de Vayllo. | El Licenciado Hinojoſa.

EN los Reyes en diez, y nueue dias del mes de Abril, de mill y quinientos y ochenta y quatro años, ſe reſcibio eſta Real Pragmatica en pliego de Eſpaña, que vino en las galeras a tierra firme, y fue viſta, y obedeccida por los ſeñores Preſidente, y Oydores de eſta Real Audiencia.

Ante mi Ioan Gutierrez de Molina.

EN la Ciudad delos Reyes, en veynte y ſeys dias del mes de enio, de mill, y quinietos y ochẽta y quatro años por mandado delos ſeñores Preſidente y Oydores de eſta Real Audiẽcia, ſe pregono eſta Real Pragmatica de ſu Mageſtad en la plaça publica de eſta Ciudad, por voz de Bartolome Rodriguez pregonero publico, en altas vozes, en haz de mucha gente, que ay eſtaua, ſiendo teſtigos Franciſco de Ampuero Alguazil mayor de eſta Ciudad, y Iuan de Briniesca, y Alonſo Martinez ſus tinientes, y Diego Martinez eſcriuano publico, y otra mucha gẽte, y de ello doy fe.

Ioan Gutierrez de Molina.

EL REY.

DON MARTIN Enriquez, nueſtro Viſorey, Gouernador, y Capitã general de las prouincias del Piru, yen vra auſencia, a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra. Auiẽdo la Sãctidad de nro muy ſancto padre Gregorio tercio decimo, con maduradeliberacion, y cõmunicaciõ mia, y de algunos delos Principes chriſtianos, y cõ acuerdo y participacion de todoel ſacro Colegio delos Cardenales reformado el Kalẽdario para reduzir la Paſcua de Reſurrection, y las otras fieſtas mouibles, al juſto y verdadero puncto de ſu primera, y antigua inſtitucion, como lo vereys por el dicho Kalendario, que con eſta os mãdamos embiar, nos ha parecido ordenaros (como lo hazemos) proueays, y deys la orden conuiniente, y neceſſaria, paraque el dicho Kalendario ſe execute, y cumpla en eſtos Reynos, y en las Audiencias de Quito, los Charcas, y Tierra firme, y en todas las prouincias, y partes de ſus juriſdiciones, yen las Yglesias dellas pũctual, y inuiolablemẽte como enel ſe cõtiene, y ſe declara en la Pragmatica, que ſobre ello ſe ha hecho: y anſi miſmo ſe os embia con eſta, la

qual hareys imprimir en essa Ciudad, y las copias della repartireys, paraque se entiendan por todos essos Reynos, y prouincias, por ser lo q̃ conuiene ala buena orden, vnion, y conformidad, que es justo que aya entre la sancta Sede Apostolica, y los Principes christianos vnidos, y obedientes a ella en las cosas, que son conformes al seruicio de nuestro Señor, y buẽ gouierno de su vniuersal Yglesia. De Aranjuez, a Catorze de mayo, de M.D.LXXXIII. Años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad
Antonio de Eraso.

EN los Reyes, diezynueue dias del mes de abril, de mill, y quiniẽtos y ochẽta y quatro años. Fue vista, y obedecida esta Real Cedula, por los señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Gouernadores de estos Reynos.

Ante mi
Ioan Gutierrez de Molina.

AVTO.

EN La Ciudad delos Reyes, en catorze dias del mes de julio, de mill, y quinientos y ochenta y quatro años. Los Señores, Presidente, y Oydores de esta Real Audiẽcia, Gouernadores de estos Reynos del Piru, estando en acuerdo de gouierno, vista la Cedula Real de su Magestad, donde se prouee, y manda, que la Pragmatica dela orden, que seha de guardar, en la reformacion, y cuenta del año, se imprima, paraque las copias della, se embien a todas las partes de este Reyno, paraque en ellos se cumpla, y guarde, como su Magestad lo manda. Mandaron, que la dicha Pragmatica Real, se imprima en esta Ciudad en letra de molde, por el Impressor, que en ella ay, poniẽdo por cabeça la dicha Real Cedula, por donde se mãda imprimir, para el dicho effecto, q̃ su Magestad mãda, y q̃ el señor Licenciado Ramirez de Cartagena Oydor dela dicha Real Audiencia, a quien se le cometio, tome cargo, de la hacer imprimir, y de lo demas, que para el cumplimiento de la dicha Real Cedula, y Pragmatica Real conuenga. Y assi lo proueyeron, y firmaron.

El Licenciado de Monçon. *El L. Ramirez de Cartagena.* *El Doctor Arteaga.* *El D. Alonso Criado de Castilla.*

Ante mi.
Ioan Gutierrez de Molina.

Impressa por mandado delos dichos Señores Presidente y Oydores dela Real Audiencia, y Chácilléria que reside en esta dicha Ciudad delos Reyes, Gouernadores que al presente son en ella, y con su licẽcia impressa, por Antonio Ricardo. Año M.D.LXXXIIII.

DECRETA

SACRAE CONGRE-

GATIONIS CONCILII

S. D. N. VRBANI PAPAE VIII.

IVSSV EDITA.

De Regularibus Apoſtatis, & Eiectis.

ROMAE,

Ex Typographia Cameræ Apoſtolicæ. 1624.

vida como en muerte, y que en todas las ante Iglesias, y villas se hiziesse tambien en particular algun aniuersario cada año en cuerpo de Republica, y podrian assentar otros medios de mucha autoridad para el tal fundador, y para su casa, y parentela: ni serâ inconuiniente considerable el que por ventura podria auer mas que vn bien echor, y que si concurriessen muchos cada vno con su cantidad distinta seria mas dificultoso el assentar con cada vno estas demostraciones de agradecimientos, porque facilmente se podria tomar forma con todos proporcionando la memoria, y honores de la obra pia que dexasse, y no se pueden pensar mayores preheminẽcias para vn cauallero Vizcayno, aun mirando a lo temporal que las que le señalare como a buen hijo vna Prouincia tan ilustre como esta.

Meus est Dominus Ygnatius á Figueroa

8B
S0[illegible]
1627